

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00556

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por RICARDO IVAN VILLARREAL VASQUEZ contra OMAIRA ORDUZ RODRIGUEZ, quien funge como Sub Directora para la familia de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición para que se ordene a la accionada que proceda a emitir y notificarlo una respuesta clara, precisa, completa, congruente y de fondo respecto de la petición radicada el 22 de septiembre de 2021, concretamente los puntos 1 y 4 del escrito petitorio.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis que, el 22 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición, a través de correo electrónico, dirigido a Omaira Orduz Rodríguez, quien funge como Sub Directora para la Familia de la Secretaría de Integración Social de Bogotá, a fin de obtener información relevante para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, trabajo digno y debido proceso, a raíz de un procedimiento en el que la accionada en ejercicio de sus funciones convocó una reunión con varias mujeres presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, entre éstas, la madre de sus hijos.

2. Informó que el 19 de octubre de 2021, recibió una respuesta por parte de la entidad accionada, empero no comporta una contestación ni de forma ni de fondo, lo que constituye una vulneración de su derecho fundamental de petición habida cuenta que no obtuvo una respuesta oportuna, clara, precisa, completa, congruente y de fondo.

3. Manifestó que, la accionada no es ni ha sido una autoridad administrativa con funciones judiciales, ni tenía autoridad de policía judicial o comisión judicial para llevar a cabo reuniones privadas en representación de Secretaría de Integración Social de Bogotá, para ventilar casos específicos de la intimidad familiar ante terceros, de modo que no es válido afirmar que el contenido de dicha reunión goza de reserva y confidencialidad.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de mayo de la presente anualidad y en proveído adiado 8 de junio de 2022 se dispuso la

vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, Comisaría Chapinero y Diana Angélica Cendales Cuevas.

1. LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL manifestó que, tiene por objeto orientar y liderar la formulación y el desarrollo de políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.

Respecto de los hechos materia de la acción indicó que, el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto mediante el oficio radicado No. S2021093281 de fecha 19 de octubre de 2022 resaltando que se encuentra obligada a tratar con diligencia y confidencialidad los datos personales de las niñas, niños y adolescentes sobre los cuales tengan conocimiento en cumplimiento del INTERÉS SUPERIOR, sin que el hecho que la reunión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2021 en el marco de la estrategia “*Más Territorio Menos Escritorio*” a pesar de su naturaleza pública no implica que los temas expuestos deban ser tratados como asuntos de conocimiento público y ser difundidos sin limitación alguna a quien quiera solicitarlos como es el caso del accionante, en razón a que, diferentes padres de familia expusieron hechos donde se encuentran presuntamente afectados derechos fundamentales de varios niños, niñas y adolescentes que no tienen relación con el accionante, por lo que, entregarle ese tipo de información violaría el interés superior de éstos. De manera que, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2. Por su parte, **DIANA ANGÉLICA CENDALES CUEVAS**, señaló que la respuesta emitida por la entidad accionada cuenta con sustento jurídico en la medida que la reunión realizada con varias progenitoras no constituye un proceso en contra del actor, sino un trámite de investigación por presuntas irregularidades acaecidas en las comisarías de familia, por tanto, los temas allí conversados no pueden ser de conocimiento público.

3. En respuesta al requerimiento efectuado, la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO** y **LA COMISARÍA 1° DE FAMILIA DE USAQUEN II** solicitaron su desvinculación de la presente acción, por no haber tenido injerencia en los hechos que motivaron la interposición de la solicitud de amparo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: **“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”** (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 22 de septiembre de la presente anualidad el señor Ricardo Iván Villarreal Vásquez presentó un escrito ante la Secretaría de Integración Social de Bogotá solicitando información respecto de una reunión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2021, concretamente: i) se le

entregue copia de la grabación para el momento en que intervino la señora Diana Angélica Cendales Cuevas, ii) se le indique si a dicha diligencia asistió la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación y iii) el nombre de las personas que asistieron a dicha reunión y efectuaron manifestaciones en su contra. Ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad accionada considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, se observa que mediante comunicación No. S202109328 del 19 de octubre de 2021 el ente encartado resolvió la solicitud en comentario, informando al interesado que se abstiene de entregar las grabaciones solicitadas por cuanto se deben salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes vinculados en los procesos que se adelantan ante los comisarios de familia, no tiene constancia del nombre de algunos de los asistentes que hayan realizado comentarios de manera expresa sobre el petente y que se encuentra implementando la estrategia de “*Más territorio, Menos escritorio*” a través de la cual se desarrolla el componente de Diálogos por Servicios que tiene como propósito intercambiar opiniones con los usuarios relacionados con el servicio prestado en esa Secretaría sin que en ese espacio se convoque a los organismos de control.

En ese orden de ideas, en el asunto particular no resulta procedente conceder la protección constitucional deprecada pues contrario a lo expuesto por el actor en oportunidad anterior a que se formulara la acción de tutela, la entidad convocada acreditó pronunciarse de fondo, de manera clara y precisa respecto de las inquietudes planteadas, sin que se evidencie la vulneración de derecho fundamental alguno, pues se itera el hecho de que la respuesta brindada no sea favorable a los intereses del peticionario no implica *per sé* que se haya transgredido la prerrogativa constitucional consagrada en el artículo 23 superior.

4. Ahora bien, se observa que, en últimas el motivo de inconformidad del accionante radica en el hecho que la Secretaría Distrital de Integración Social se abstuvo de entregar copia audiovisual de la reunión llevada a cabo el 13 de septiembre de 2021 en la que presuntamente participó la señora Diana Angélica Cendales Cuevas, no obstante, esta sede judicial considera que tal medida resulta razonable como quiera que se trataron temas relacionados con actuaciones en que se encuentran involucrados menores de edad y podría verse comprometido su derecho fundamental a la intimidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás

Al respecto, el máximo tribunal en materia constitucional señaló: “...*el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.*”

El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad” (Sentencia T-675 de 2016)

Bajo esta perspectiva, en punto de la protección de datos personales cuando versan sobre los niños, niñas y adolescentes, el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 establece que en el tratamiento de esta clase de información se debe asegurar el respeto a los derechos prevalentes de los menores salvo que aquellos datos sean de naturaleza pública.

La corporación en cita en el examen de la constitucionalidad de la referida disposición en sentencia C-748 de 2011 determinó que ello no implica una prohibición total del tratamiento de datos referentes a estos sujetos de especial protección constitucional, sino que, éste se debe efectuar en aras de garantizar el principio de interés superior. Sobre el particular expresó:

“...De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data.

*En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión “naturaleza pública”. **Es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes.**” (Énfasis fuera de texto)*

5. De acuerdo con las líneas jurisprudenciales esbozadas, se advierte que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Integración Social de cara al derecho de petición radicado por el aquí accionante el 22 de septiembre de 2021 de abstenerse de entregar las grabaciones solicitadas, se ajusta a la normatividad aplicable a esta clase de asuntos y es consecuente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes vinculados en los procesos que se adelantan ante los comisarios de familia máxime cuando se trata de aspectos relacionados con violencia intrafamiliar y el señor Ricardo Iván Villarreal Vásquez ni si quiera acreditó ser padre de los menores a quienes hace referencia en su escrito petitorio, de ahí que, la autoridad administrativa con dicha negativa buscaba propender por la materialización del principio de interés superior del menor y por tanto, se encontraba en la obligación de salvaguardar la información que allí se hubiese divulgado, lo que impone denegar el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados Ricardo Iván Villarreal Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340101fb26b9be5dd1066b523b77634b9370fc81bdc4302936d789de8716b8c0**

Documento generado en 10/06/2022 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>